

125
126



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

La Licenciada María Luisa Sánchez Castillo, actuando en nombre y representación de **TU ELECTRICENTRO, S.A.**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal la Resolución Administrativa No.034-2022-CONADES de 24 de agosto de 2022, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible del Ministerio de Ambiente, así como su Acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de la Demanda, a fin de determinar si cumple con las formalidades legales y jurisprudenciales que condicionan su viabilidad, y en este punto advierte que la Demanda incoada no puede ser admitida.

Inicialmente, el Suscrito Magistrado Sustanciador, observa que la Acción objeto de estudio está dirigida a los “Honorable Magistrados de la Sala Tercera

126
127

de lo Contencioso Administrativo”, y no al Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de conformidad al artículo 101 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 101. Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales; y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso-administrativos y laborales, y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto”.

Sobre el particular, esta Superioridad se ha pronunciado en atención a la omisión de este requisito formal, que si bien, por sí solo, no impide la admisión de la Demanda bajo análisis, sin embargo, se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en los artículos 43 (numerales 3 y 4) y 47 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación”.

“Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

En este sentido, se observa, el incumplimiento del requisito exigido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, en el cual la activadora jurisdiccional en la sección que nombra como “III – LOS HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN”, desarrolló aspectos relacionados a disposiciones legales invocadas y conceptos de infracción en la referida sección, equivocando la razón de ser de la misma, que es, expresar aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirvan al Tribunal conocer el origen del Acto que se impugna. Es decir, debieron estar expuestos estos aspectos en el apartado correspondiente a la expresión de las disposiciones